

HONECKER, Martin, *Recht in der Kirche des Evangeliums, Ius ecclesiasticum 85*, Mohr Siebeck Verlag, Tübingen, 2008, X-548 pp.

Dentro de la prestigiosa colección *Ius ecclesiasticum*, la editorial Mohr Siebeck publica un conjunto de artículos del teólogo evangélico Martin Honecker, catedrático emérito de la Universidad de Bonn. Hay que tener en cuenta que no hay cátedras de Derecho evangélico en las Facultades de Teología de esta confesión. Del Derecho evangélico se ocupan los juristas seculares y los teólogos. Estos últimos atienden sobre todo a las cuestiones fundamentales o de teoría general, más que a la regulación concreta que emana desde las distintas instancias (los Sínodos son la principal) que son fuentes materiales del Derecho evangélico.

El título genérico de la obra podría traducirse así: El Derecho en la Iglesia evangélica. No es extraño, pues, que después del prólogo, el volumen tenga un capítulo introductorio dedicado a dar respuesta a la cuestión fundamental de si hay un Derecho evangélico (*Die Grundfrage. Gibt es ein evangelisches Kirchenrecht?*). Los cinco capítulos en los que se estructura esta obra llevan sucesivamente los títulos siguientes: “Mirada retrospectiva a la historia del Derecho evangélico”, “El Derecho evangélico como tarea”, “Derecho y Ethos”, “Consideraciones sobre la concepción de la Iglesia” y “Problemas y perspectivas”. Este último capítulo, que es también el más extenso, se divide en los siguientes apartados: Evangelio y tendencia eclesial (Kirchensucht), el trabajo en la imagen eclesial directiva y el Derecho evangélico, el derecho de visitación, posibilidades y límites de la protección de los Derechos fundamentales en la Iglesia evangélica, legislación sinodal y confesión, el Magisterio (*Lehrbeurteilung*), la Teología fuera de las Facultades de Teología, la concepción luterana del oficio en la disputa ecuménica, el Ecumenismo en el siglo XXI (pp. 513-534).

Como puede verse en esta enumeración no se trata de una obra concebida de modo unitario, sino de una recopilación de artículos, que tienen –eso sí– la unidad del pensamiento del autor. Para los juristas españoles, que en su mayoría están quizá poco familiarizados en las cuestiones objeto de tratamiento, me parece que tiene interés la exposición del origen de la situación actual del Derecho evangélico.

A juicio del Autor, el concepto de Derecho evangélico requiere una prueba histórica y una prueba sistemática. Con respecto a la prueba histórica, Honecker expone cómo el reformador Martín Lutero, el 10 de Diciembre de 1520 en Wittenberg delante de la *Elstertor* arrojó al fuego, junto a la Bula de excomunión *Exurge domine*, las Decretales, y con ello se liberó del Derecho canónico. En lugar del Derecho canónico, las iglesias protestantes pasaron a depender del señor territorial. Esto es, desde el siglo XVI hasta el final de la monarquía, al término de la Primera guerra mundial (1919), cuando se proclamó la República de Weimar, las iglesias evangélicas tuvieron un derecho particular surgido del llamado *Landeskirkeregiment*. A partir de 1920, las iglesias comenzaron a dotarse de Constituciones propias, y a regular sus propios asuntos. ¿Puede hoy la Iglesia evangélica considerar que el Derecho surgido del *Landeskirkeregiment* es un Derecho legítimo, según la propia concepción evangélica del Derecho y de la Iglesia?

Considerado desde un punto de vista histórico, la ruptura de Lutero con el Derecho canónico fue una revolución en el Derecho, se quebró la continuidad con la tradición del Derecho canónico. A consecuencia de la disputa acerca de las indulgencias y del proceso romano contra él, Lutero discutió por principio la competencia de la interpretación del Derecho por parte de la autoridad episcopal y pontificia. La consecuencia fue el surgimiento de un nuevo Derecho confesional: el Derecho evangélico. Esta evolu-

ción tuvo su influencia también en el Derecho constitucional del Imperio: la Paz de Ausburgo supuso la ruptura confesional del Imperio en dos confesiones. Esta división hizo necesario el desarrollo del principio de paridad, la renuncia a las decisiones por mayoría en cuestiones de Fe en las que había disenso, y la atribución al señor territorial de la decisión de la pertenencia religiosa (*cuius regio, eius religio*). En los territorios evangélicos, a consecuencia de la Paz de Ausburgo, lo que acabó imperando no fue la concepción del Derecho de Lutero, sino la competencia del señor territorial sobre las cuestiones eclesiásticas (*das landesherrliche Kirchenregiment*). En lo fundamental hay, pues, una manifiesta discrepancia entre el programa teológico de Lutero y el desarrollo real del Derecho evangélico. La crítica de Lutero al Derecho no es circunstancial, sino de principio. La conciencia no debe ser cargada con un orden exterior. Cuando Felipe de Hessen intentó en el año 1526 hacer un ordenamiento eclesiástico para su iglesia territorial, Lutero se pronunció manifiestamente en contra, y ese ordenamiento nunca llegó a entrar en vigor. Lutero confiaba en la fuerza de la Palabra del Evangelio y de la libertad de la fe para establecerse por sí mismas en la práctica. Cada comunidad debía ordenarse a sí misma. La desventaja de esta concepción fue la dispersión eclesiástica y el individualismo.

Honecker no desconoce la famosa frase de Lutero: “Juristen, schlechte Christen” (“juristas, malos cristianos”, esta cita aparece en las obras de Lutero). Pero a su juicio, ello se debe a que el entendimiento del Reformador acerca del Derecho, no era muy extenso y elevado. Lutero no llegó a comprender la función pacificadora y prestacional del Derecho. Para él, el Derecho sólo tenía la dimensión de justicia penal. Melancthon pensaba de otro modo, él volvió a considerar el Derecho natural. El Autor de la obra que comentamos parece más bien adherirse a la posición de Melancthon, que ha sido llamado el escolástico protestante. Así concluye a nuestro juicio la aproximación histórica a la cuestión que hace Honecker.

Por lo que se refiere a la aproximación sistemática, resulta muy difícil dar una respuesta unívoca. Honecker acude a los grandes teóricos del Derecho protestante: Rudolf Sohm, Karl Barth, Eric Wolf y Johannes Heckel. Partiendo de la definición del Derecho de Rudolf Sohm: “Recht ist die selbstherrliche Ordnung einer sittlich notwendigen, überindividuellen, äußeren Gemeinschaft: Recht ist sittlich notwendige Gemeinschaftsordnung”. Sólo el Derecho que tiene fuerza coactiva es Derecho –“Nur Zwangsregel ist Recht”–, Sohm afirma que el Derecho de la Iglesia evangélica en Prusia en el siglo XIX no sería comparable a la situación de las primeras comunidades cristianas y no se compaginaría bien con el tiempo del Nuevo Testamento. En el segundo tomo de la obra de Rudolf Sohm se afirma que sólo Lutero redescubrió el verdadero concepto de Iglesia (p. 19), que es espiritual e invisible. El primitivo Cristianismo y la Reforma, son las dos épocas relevantes para Sohm.

Honecker se manifiesta en contra de una legitimación positivista del Derecho evangélico. Entiende por legitimación positivista aquella que no se pregunta por la legitimación interna del Derecho. Como apoyo a esta concepción personal cita la Declaración de Barmen, en la que se dice expresamente que no puede haber una disociación entre el orden externo y la confesión de la fe (“in der Kirche ist die Scheidung der äußeren Ordnung vom Bekenntnis nicht möglich” en el mismo sentido, y de modo expreso la tercera tesis de la declaración de Barmen).

En la época de la lucha de la Iglesia (*Kirchenkampf*), que es la época de la Declaración de Barmen, se acabó en la práctica con las tesis de Sohm. En opinión de Honecker, el Derecho de la Iglesia evangélica tiene también un carácter de testimonio (p. 22).

La forma de establecer el Derecho desde una concepción carismática, no evita en realidad que el Derecho pueda llegar a ser arbitrario, y esto se ve de modo claro cuando no se acierta a distinguir entre corrección fraterna pastoral y disciplina eclesiástica y procedimiento disciplinar. Resulta cuestionable adoptar decisiones con consecuencias jurídicas para el afectado sólo mediante discrecionalidad pastoral. Las decisiones individuales fundadas en decisiones pastorales pueden ir en detrimento de la transparencia y seguridad jurídicas.

Una aportación de la lucha eclesiástica (*Kirchenkampf*) es no sólo el descubrimiento de un Derecho confesional, sino también de una teología evangélica del Derecho. Las grandes aportaciones han sido para ello de Kart Barth, de Eric Wolf (*Die Ordnung der Kirche*) y de Johannes Heckel (*Lex Charitatis*). Según Heckel, el entendimiento de la Iglesia que tenía Lutero incluía respectivamente y desde el principio un entendimiento del Derecho evangélico confesional. Aunque la diferencia entre ley divino-natural y Derecho natural secular no se encuentra en Lutero. Tampoco se encuentra la diferencia entre Derecho de la Iglesia autónomo y heterónimo. El Derecho evangélico no es la plenitud y aplicación de una confesión, algo así como una especie de *Ius Divinum* evangélico, sino una respuesta humana a la confesión y el anuncio de la fe. El Derecho evangélico es *Ius humanum*, y por tanto, siempre incompleto.

Heckel, en su obra "Lex Charitatis" se dedica en primer término a analizar la relación de Lutero con el Derecho y la jurisprudencia. Heckel interpreta a Lutero de un modo sistemático y unitario, pero no todas las interpretaciones de Lutero son así. Caben interpretaciones abiertas a una evolución histórica dentro de su pensamiento. Al ser considerado el Derecho evangélico un Derecho del amor, sólo los creyentes pueden ser considerados verdaderamente titulares del Derecho evangélico. El Derecho secular es un Derecho formal, mientras que el Derecho evangélico es un Derecho con un contenido espiritual.

Además de la doctrina de las dos espadas de Lutero, otro asunto importante en la interpretación que Heckel hace de Lutero, es la exégesis de la famosa cita *Res Publica Christiana unica lege charitatis instituta est* (Martin Luther, WA, 2, 617, 1).

Tanto Martin Heckel como Sohm tienen un concepto espiritual de la Iglesia, y a juicio de Honecker, esto les permite tener a la vez un concepto unitario de Iglesia: sólo hay una Iglesia, la espiritual. Pero ello sólo es posible a cambio de tener dos conceptos de Derecho distintos: uno para la Iglesia, y otro para la sociedad secular. En ambos, la cuestión acerca del concepto de Iglesia es previa a la pregunta acerca de la compatibilidad entre el Derecho evangélico y la esencia de la Iglesia. Para Heckel sólo después de la primera carta de Clemente (redactada entre los años 93 y 97) se produce una transformación de la Iglesia espiritual a la Iglesia jurídica, cuando invocando la autoridad de los apóstoles, se declara el carácter indeleble del presbiterado.

En el apartado titulado "Posibilidades y límites de la protección de los Derechos fundamentales en la Iglesia evangélica", se trata de responder a la cuestión de si existe el Derecho al disenso dentro de la Iglesia evangélica, o dicho de otro modo, si existe el derecho a la herejía. Estas cuestiones son de más difícil respuesta en el ámbito evangélico que en el católico, porque en aquel no existe Magisterio auténtico propiamente dicho. Por este motivo, es muy difícil dar respuesta clara a estas cuestiones. Honecker hace este estudio con ocasión de las distintas reacciones que hubo en las Iglesias evangélicas respecto a la Declaración conjunta sobre la justificación (*Gemeinsame Erklärung zur Rechtsfertigung*). Según el autor hay que diferenciar consenso en la fe y consenso en la doctrina, también entre Teología dirigida al mundo

y a la Iglesia, asimismo distingue entre comunicación de la fe y reflexión sobre la fe.

Después de la elaboración y atención a estas distinciones, el lector viene a concluir que la idea de Honecker coincide en lo fundamental con el Catecismo de Heidelberg: la exclusión de la comunión no es una pena sino la constatación de la auto exclusión de la comunión como consecuencia de una conducta pública contraria a la fe.

Desde mi punto de vista, la obra que se comenta en estas páginas es de obligada lectura para quienes pretenden adentrarse en el estudio de los fundamentos del Derecho protestante. El lector obtiene una información valiosa –y al mismo tiempo sintética de un tema del que se ha escrito tanto– sobre su origen histórico y sobre las grandes exposiciones teóricas de los autores protestantes. Asimismo, la monografía de Honecker aporta al lector la visión actual de los evangélico-luteranos acerca del ecumenismo y la doctrina de la justificación y la diferencia entre pastoral y Derecho en la Iglesia protestante. A mi juicio, una peculiar y valiosa aportación de la obra es la consideración del Cristianismo como una “fe pensativa” (*das Christentum ist ein „denkender” Glaube*, p. 432). El desarrollo de ese pensamiento teológico en el ámbito protestante está en sintonía con la preocupación acerca del diálogo entre fe y razón, que recoge el magisterio de los últimos pontífices.

MARÍA J. ROCA

LÓPEZ GARCÍA, B., RAMÍREZ FERNÁNDEZ, A., HERRERO GALIANO, E., KIRHLANI, S., TELLO WEISS, M., *Arrraigados. Minorías religiosas en la Comunidad de Madrid*, Icaria-Fundación Pluralismo y Convivencia, Barcelona, 2007, 311 pp.

Esta obra forma parte de una colección de estudios que, financiados por la Fundación Pluralismo y Convivencia, tratan de ofrecer un mapa religioso de cada una de las Comunidades Autónomas que conforman el territorio español. Ésta en cuestión, analiza las minorías religiosas que están establecidas en la Comunidad de Madrid. Este estudio ha sido realizado por un equipo de trabajo compuesto por varios profesores e investigadores de la Universidad Autónoma de Madrid y se compone de seis bloques en los que utilizando el sistema de entrevistas personales con los representantes de estas comunidades religiosas, se analiza la situación de estas minorías desde la óptica de diversas materias; desde la historia de estos grupos religiosos en dicha Comunidad Autónoma; su organización interna; sus relaciones con las instituciones públicas y hasta la aportación de los mismos en facetas como el trabajo social, la educación o la cultura de la sociedad madrileña.

El primero de los bloques, titulado “*Aproximación Histórica a las confesiones minoritarias en la Comunidad de Madrid*”, aborda la implantación a lo largo de la historia de catorce entidades religiosas independientes que los autores han agrupado en tres grupos diferentes. El primer grupo reúne a lo que los autores han venido a denominar, las grandes minorías del panorama madrileño, refiriéndose a evangélicos, musulmanes y judíos.

En relación con los evangélicos, el estudio se remonta al siglo XVI con la aparición de los primeros reformistas en Alcalá de Henares, que fueron perseguidos y obligados a permanecer en la clandestinidad hasta prácticamente mediados del XIX, pues es en 1833 cuando por primera vez se tiene constancia de actividades protestantes organizadas. En este capítulo, los autores han querido hacer constar el sentir del protestantismo madrileño durante el siglo XX; la consolidación de Iglesias como la Adventista